

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia de Zamora**CIRCULAR**

Siendo muy reducido el número de Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos de esta provincia que hasta la fecha han dado cumplimiento a la circular de este Gobierno inserta en el BOLETIN OFICIAL de 18 del pasado mes, he creído conveniente llamar de nuevo su atención y advertirles que con gran premura remitan los dos ejemplares de las Ordenanzas municipales reclamados, expresando en qué parte se hallan vigentes y en cuales no, ó si están totalmente en desuso ó que no hay noticia de haberse formado en época alguna.

Como este servicio ha de cumplirse en el plazo fijado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, espero confiadamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios no darán lugar a que haga efectivas las responsabilidades con que les conminé en mi citada circular, publicada en el BOLETIN OFICIAL de 18 del pasado mes.

Zamora 7 de Abril de 1908.

El Gobernador,
José Varela.

(Gaceta del 15 de Marzo de 1908)

MINISTERIO DE FOMENTO**REAL DECRETO**

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la aplicación de la ley de Colonización y Repoblación interior de 30 de Agosto de 1907, redactado

por la Junta Central, conforme a lo dispuesto por el art. 11 de la misma ley.

Dado en Palacio a trece de Marzo de mil novecientos ocho.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Augusto González Besada.

REGLAMENTO para la aplicación de la ley de Colonización y Repoblación interior.

BIENES A QUE ALCANZA

Artículo 1.º Los bienes a que alcanza la ley de Colonización, con carácter preceptivo, son:

A. Los montes ó terrenos propiedad del Estado declarados enajenables.

B. Los montes propiedad del Estado que, aun estando catalogados como de utilidad pública, circunstancias especiales pudieran hacer conveniente su colonización; y

C. Los bienes abandonados, baldíos ó incultos de dominio público.

Además alcanza la misma ley con carácter postestativo, a:

D. Los bienes patrimoniales y propios de los pueblos que no están catalogados por causa de utilidad pública.

E. Los montes de los pueblos que aún estando catalogados por causa de utilidad pública, circunstancias especialísimas pudieran hacer conveniente su colonización.

F. Los montes declarados por la Administración de aprovechamiento común, cuya colonización sea solicitada por las tres cuartas partes del número de vecinos del pueblo propietario.

G. Los montes dedicados a aprovechamiento común ó a dehesa boyal, así declarados por la Administración, que por resolución de ésta dejen de ser tales por no dedicarse al fin para que fueron exceptuados; y

H. Los bienes de propiedad privada que de acuerdo con sus dueños, puedan dedicarse a la formación de Colonia en cualquiera de las formas que se detallarán en sucesivos artículos.

PERSONAS A QUIENES BENEFICIA

Art. 2.º Tienen derecho a los beneficios de esta ley las familias de labradores pobres y aptas para el trabajo agrícola.

En caso de no haber número suficiente de familias de labradores, podrán admitirse a la formación de la Colonia familias que, aún no habiéndose dedicado a los trabajos de campo, deseen formar parte de dicha Colonia.

Las familias a que estos párrafos se refieren estarán constituidas por casados, viudos ó viudas

con hijos, no pudiendo en ningún caso entrar a constituir la Colonia los solteros ni los viudos ó viudas sin hijos.

REGLAS PARA LA CONSTITUCIÓN DE LAS COLONIAS

Art. 3.º Cuando se trate de bienes comprendidos en los apartados A, B y C del art. 1.º, la fundación de una Colonia estará sujeta al cumplimiento de las siguientes condiciones:

Primera. El terreno que se ha de dedicar a la fundación de dicha Colonia será reconocido por los individuos de la Junta Central de Colonización que ésta designe, los cuales informarán si dicho terreno reúne las condiciones necesarias para el objeto que se persigue, y en caso de reunir las, el número de familias que podrían constituir la Colonia.

Segunda. Declarado por la Junta Central un terreno apto para la fundación de una Colonia, el Sr. Presidente participará de oficio el acuerdo al Gobernador de la provincia, Alcalde ó Alcaldes del término ó términos municipales en que el terreno esté enclavado, y a todas las personas ó entidades que crea conveniente para su mayor publicidad; y

Tercera. La Junta Central es la única que tiene facultades de admitir para la formación de las Colonias a las familias que reúnan, a su juicio, las condiciones necesarias de aptitud y moralidad.

La admisión se pedirá, bien por instancia escrita ó verbal de los que pretendan formar parte de la Colonia, bien por propuesta directa de la Junta, a solicitud de cualquiera de sus Vocales.

En caso de que existan solicitudes directas, escritas ó verbales, vendrán documentadas por medio de los informes que acerca de la aptitud física y de la moralidad de los interesados expidan el Médico titular del pueblo donde la familia resida, el Alcalde, el Cura párroco ó la representación en el mismo de la Guardia civil.

La Junta se reserva siempre el derecho de completar las informaciones que ante ella se presenten, y de aquilatar su valor, así como el de exigir las pruebas que estime convenientes respecto a los extremos indicados a las familias que le hubiesen sido propuestas, sin perjuicio de pedir el consentimiento de éstas, como trámite preciso para decretar en su caso su admisión.

Art. 4.º Una vez elegidas las familias que han de constituir la Colonia, se procederá a la formación del proyecto de instalación de la misma.

El proyecto constará de las partes siguientes:

Primera. División del terreno, señalando lo que haya de destinarse al cultivo agrario, al forestal, a campo de experimentación y demostración y a edificios.

Segunda. Planos y presupuestos de los edificios que han de constituir la Colonia.

Los edificios de que constará cada Colonia se dividen en dos clases:

- A. Comunales; y
- B. Particulares de cada colono.

Los comunales son:

- 1.º Capilla y casa del Capellán.
- 2.º Escuela y vivienda del Maestro.
- 3.º Almacén, sala de Juntas y casa vivienda del capataz guardaalmacén; y
- 4.º Horno y demás edificios que sean de aprovechamiento común.

Los particulares estarán constituidos por las casas viviendas de los colonos, con sus correspondientes anejos de cuadra ó establo, cobertizo para los aperos de labranza y estercolero.

Los edificios comunales se construirán en el caso de que la Colonia se encuentre á más de tres kilómetros de poblado y cuando el desarrollo y necesidades de la Colonia lo requieran, á juicio de la Junta Central.

Se procurará que los edificios tengan la mayor agrupación posible, siempre sobre la base de que cada vivienda se encuentre instalada en el terreno propio del colono.

Art. 5.º Una vez aprobado por la Junta Central el proyecto de instalación de la Colonia, pasará éste á la aprobación de la Presidencia del Consejo de Ministros para la publicación del correspondiente Real decreto de ejecución á que se refiere el art. 8.º de la ley.

Art. 6.º En cada Colonia existirá un campo de experimentación ó de demostración, regido por el Ingeniero agrónomo de la provincia, ó por el personal facultativo de la Granja, cuando exista ésta en la provincia.

Art. 7.º Publicado el Real decreto de fundación de la Colonia, se procederá á la construcción de los edificios correspondientes, ajustándose á lo preceptuado en la ley de Obras públicas, y al propio tiempo se constituirá la Asociación Cooperativa á que se refiere el art. 8.º de la ley de Colonización.

Art. 8.º Cuando se trate de la colonización de terrenos comprendidos en los apartados D, E, F y G del art. 1.º, á que alcanza la ley con carácter potestativo, podrá el Estado, bien á propuesta de la Junta Central, aceptada por los Ayuntamientos, bien por espontánea decisión de éstos, debidamente aceptada á su vez por la misma Junta, redactar y ejecutar los proyectos de instalación de la Colonia, sujetándose en un todo á lo preceptuado en este Reglamento para el caso de colonización de los terrenos comprendidos en los apartados A, B y C del mismo art. 1.º; pero los gastos ocasionados por las mejoras permanentes del terreno serán de cuenta de los Municipios. El Estado sólo favorecerá á la Colonia con semillas, ganado, aperos de labor y con el apoyo pecuniario que crea necesario, previo informe de la Junta Central, para la puesta en marcha de la Cooperativa que necesariamente ha de formarse.

En el caso de que el Ayuntamiento ó el pueblo renuncien en absoluto á toda remuneración por el terreno que destinen á colonización, el Estado sufragará todos los gastos de instalación de la Colonia, exactamente igual que cuando se trata de terrenos de su propiedad.

Art. 9.º En los terrenos comprendidos en el apartado H (propiedad privada) del art. 1.º, podrán constituirse Colonias en una de las formas siguientes:

Primera. Formada la Cooperativa entre los colonos, se establecerá un contrato de arriendo entre dicha Cooperativa y el propietario.

El Estado favorecerá en este caso la fundación de la Colonia en la misma forma que expresa el párrafo 1.º del art. 8.º de este Reglamento, cuando el contrato de arriendo sea por un espacio de tiempo superior ó igual á diez años, y el propietario se comprometa, en caso de querer dar por terminado el contrato, después de transcurrido dicho espacio de tiempo, á indemnizar al colono por el estado de mayor fertilidad del terreno.

Para el cumplimiento de la última parte del párrafo anterior, es condición indispensable que en el contrato de arriendo se haga constar el resultado de los análisis del terreno correspondiente á cada colono, hechos por un Laboratorio agrícola del Estado. Al dar por terminado el contrato, se repetirá el análisis por el mismo ó análogo establecimiento, y el propietario abonará al colono el aumento de fertilidad, calculándolo por el precio que tenga cada elemento fertilizante en la época en que termine el contrato. También tendrá que abonar las

mejoras que se hayan hecho en el arbolado de la parcela correspondiente.

Cumpliendo con estas condiciones, y sujetándose á lo prescrito por este Reglamento al tratar del Régimen de las Colonias, será la finca considerada como tal Colonia, y disfrutará de todas las ventajas que la ley y este Reglamento las conceden.

Segunda. Formada entre los colonos la Cooperativa, se establece un contrato entre ésta y el propietario, por el cual se compromete la primera á satisfacer al segundo una anualidad que amortice el valor de la finca en un número determinado de años, quedando los terrenos, al finalizar este plazo, de la propiedad de los colonos.

En este caso, además de lo concedido en la primera forma de que habla este artículo, la Junta propondrá los auxilios que el Estado ha de prestar á esta forma de colonización, que no podrá pasar del 20 por 100 de los gastos de instalación de la Colonia.

Art. 10. Los terrenos dedicados á repoblación por Empresas particulares disfrutará de todas las ventajas concedidas á las Colonias por la ley y este Reglamento, siempre que cumplan con las prescripciones establecidas por éste al tratar del Régimen de las Colonias.

RÉGIMEN DE LAS COLONIAS

Art. 11. Para que un terreno repoblado pueda ser considerado como Colonia y disfrutar de las ventajas á éstas concedidas por la ley y el Reglamento, es necesario que reúna las condiciones siguientes:

Primera. Que habiten en el terreno veinte ó más familias. Por excepción, cuando un terreno adecuado para la colonización de los comprendidos en esta ley no sea suficiente para el sostenimiento de veinte familias, podrá formarse la Colonia con un número de familias que no sea en ningún caso menor de diez.

Segunda. Que el proyecto de instalación de la Colonia haya sido aprobado y ejecutado, ó dirigida su ejecución por la Junta Central; y

Tercera. Que las familias que habiten el terreno se sometan al cumplimiento de todo lo prescrito en la ley y en este Reglamento.

Art. 12. Los colonos están obligados, una vez establecido el plan de cultivos, á cumplir las instrucciones que le dicte el personal técnico encargado de este servicio.

Art. 13. Todo colono estará obligado á asistir á las Juntas que la Cooperativa celebre, bajo la sanción que establezca el Reglamento correspondiente, teniendo derecho á discutir y votar los asuntos que en ellas se traten.

Art. 14. El colono está obligado á conservar en buen estado los edificios que le pertenecen.

En caso de ser necesaria alguna reparación en dichos edificios y no ejecutarla el colono, lo hará la Cooperativa, siendo de cuenta del repetido colono los gastos ocasionados.

Art. 15. La conservación de los edificios comunales correrá á cargo de la Cooperativa correspondiente.

Art. 16. Además de los dichos, tendrá el colono los derechos y obligaciones que estén consignados en la ley y en este Reglamento.

Art. 16. Todo colono que durante dos años consecutivos obtenga una cosecha notablemente inferior á la de sus compañeros, pudiendo asegurarse que este resultado es debido á incuria de dicho colono, será amonestado por la Junta Central, y si al año siguiente no se hubiere enmendado, será expulsado de la Colonia.

COOPERATIVAS

Art. 18. La Asociación Cooperativa á que se refiere el art. 8.º de la ley abarcará los asuntos siguientes:

Primero. Se encargará de la adquisición de todos los comestibles necesarios para el consumo de los colonos.

Segundo. Servirá de intermediaria al colono para la adquisición de semillas, abonos, aperos de labor, ganado, etc.

Tercero. Cuando los productos de la Colonia sean susceptibles de transformación, como sucede en el caso de existir viñedos, olivares, etc., dicha transformación será hecha por la Cooperativa.

Cuarto. Organizar la venta de los productos pertenecientes á los colonos para obtener el mayor beneficio.

Quinto. Funcionar como Sociedad de seguros de ganado contra incendios, etc., entre los individuos de la colonia.

Sexto. Hacer anticipos en dinero ó en especies á los colonos.

Séptimo. Funcionar como Caja de Ahorros de los colonos.

Octavo. Establecer relaciones y asociarse con otras Cooperativas para uno ó varios objetos de cooperación, previa autorización de la Junta Central; y

Noveno. Todos los demás asuntos que puedan ser objeto de cooperación.

Art. 19. El Estado anticipará á la Cooperativa los fondos que necesite para su constitución. El Reglamento respectivo determinará el tiempo y condiciones en que dicho anticipo ha de ser reintegrado.

También concederá el Estado á las Cooperativas la exención de pago por los análisis que les sean hechos en los establecimientos correspondientes del mismo, de tierras, abonos, etc., gozando además de preferencia sus análisis sobre los de particulares ó Compañías que los tengan solicitados.

Gozarán también de preferencia las solicitudes de las Cooperativas para adquisición de ganado ó productos que sean facilitados por establecimientos del Estado.

REGLAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA CENTRAL

Art. 20. La Junta Central de Colonización y Repoblación interior estará constituida con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º de la ley, y sus atribuciones serán las siguientes:

Primera. Determinar los terrenos que, perteneciendo á los comprendidos en los apartados A, B y C del art. 1.º de este Reglamento, pueden ser destinados á la colonización.

Segunda. Elegir, entre las familias que lo soliciten, las que han de formar la Colonia.

Tercera. Formular y dirigir la ejecución del proyecto completo de instalación de la Colonia á que se refiere el art. 4.º de este Reglamento.

Al verificar la instalación de los colonos, la adjudicación de lotes será hecha por sorteo, teniendo derecho aquéllos á permutar entre sí dichos lotes, completos.

Cuarta. Proporcionar á las Cooperativas semillas, aperos de labranza, animales y todo lo que crea necesario para el buen funcionamiento de la colonia, mientras dichas Cooperativas no estén en condiciones de funcionar solas. Los gastos ocasionados por este concepto serán considerados como de instalación, el primer año, y satisfechos por el Estado; en los años sucesivos serán de cuenta de las Cooperativas.

Quinta. Redactar el Reglamento de la Asociación Cooperativa que debe existir en cada Colonia, según lo dispuesto en el art. 8.º de la ley.

Sexta. Proponer al Gobierno los premios en metálico que deban concederse á los colonos ó pobladores que establezcan y aclimaten en la Colonia alguna nueva industria y á los que se distingan por su buena manera de cultivar.

Séptima. Proponer al Gobierno los anticipos que el Estado deberá hacer á las Asociaciones Cooperativas, tanto á las que se formen para la repoblación de los bienes enajenables del Estado como de los Ayuntamientos y de los particulares.

Octava. Estudiar y proponer á la mayor brevedad la manera de realizar la subdivisión y colonización de la propiedad privada en aquellas regiones en que su excesiva acumulación lo aconseje; formar, si lo juzga oportuno, los proyectos correspondientes y proponer los auxilios que deban concederse.

Novena. Estudiar, con el fin de colonización ó solamente de subdivisión, las propiedades particulares que sean ofrecidas por sus dueños para ese objeto, y en caso necesario, ejecutar lo que el estudio aconseje.

Décima. Estudiar y proponer, en los casos que la Junta lo crea de absoluta é imprescindible necesidad, la colonización de algún monte que se halle incluido en el Catálogo de los exceptuados por causa de utilidad pública, y someter al Gobierno el oportuno proyecto de ley especial para cada caso, previa la instrucción del expediente administrativo correspondiente, así como verificar en su caso la instalación de la Colonia, con arreglo á las prescripciones de este Reglamento.

Undécima. Crear Juntas provinciales, locales ó especiales, y redactar, en el caso que sean precisas, las Instrucciones por que deban regirse.

Duodécima. Podrá el Presidente pedir directamente toda clase de noticias relativas á los bienes

del Estado y de los Municipios que puedan ser colonizados á los Ministerios de Hacienda y de Fomento; y

Décimatercia. Todas las demás atribuciones que le concede la ley y este Reglamento.

Art. 21. La Junta Central acordará las visitas que considere necesarias para la observación de la marcha de las Colonias, é informará del resultado de aquéllas al Ministro de Fomento.

Art. 22. La Junta Central pedirá al Ministro de Fomento el personal técnico que pueda necesitar en el sucesivo desarrollo de la colonización.

Art. 23. La Junta Central podrá redactar, si lo considera necesario, un Reglamento de carácter interior para su mejor funcionamiento.

Art. 24. Será atribución del Presidente de la Junta Central la petición de los créditos necesarios, previa la formación y aprobación por la Junta de los presupuestos correspondientes, para el reconocimiento de terrenos objeto de colonización, estudios de proyectos, replanteo de los mismos, instalación de los colonos y visitas de inspección.

Art. 25. La Junta Central informará, y en su caso inspeccionará, la ejecución de aquellos proyectos de Colonización que se presenten á la misma por la iniciativa privada.

Art. 26. La Junta no aprobará ningún proyecto de Colonización de Municipios, particulares ni Compañías por el cual hayan de instalarse en el terreno un número de familias inferior á diez.

Art. 27. La Junta celebrará sesión cuando el Presidente lo disponga ó lo soliciten tres de los Vocales que la componen.

Es obligatoria la asistencia de los Vocales á la sesión.

Cuando, sin causa justificada, un Vocal deje de asistir á tres sesiones consecutivas, la Junta propondrá al Gobierno el nombramiento de un nuevo Vocal que reemplace al de que se trata.

Art. 28. Para que la Junta pueda tomar acuerdos es necesario que se reúna la mitad mas uno, por lo menos, de los individuos que la componen. A la segunda citación se tomará acuerdo, sea cualquiera el número de los que asistan.

Art. 29. Los acuerdos se tomarán por mayoría, y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Todo Vocal tendrá derecho á que conste en el acta su voto particular, formulándolo al efecto por escrito.

Art. 30. En caso de enfermedad ó ausencia del Presidente, las sesiones serán presididas por el Vocal de mayor edad.

Art. 31. Las actas se extenderán en su libro foliado, firmándolas el Secretario, con el Visto Bueno del Presidente, y al margen se anotarán los nombres de los que asistan á la sesión.

Art. 32. Contra los acuerdos de la Junta Central, en materia que sea declaratoria de derechos de carácter administrativo, podrán los interesados recurrir en alzada, en el término de treinta días, ante el Ministerio de Fomento.

ARTÍCULO ADICIONAL

En el plazo de cinco años se revisará este Reglamento, completándolo con los preceptos que reafirmen el estado de derecho que se ha iniciado por la ley que se reglamenta.

Madrid 13 de Marzo de 1908.—Aprobado por S. M.—Augusto González Besada.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Distrito forestal de Zamora.—Exámenes.

1.º Esta Jefatura, haciendo uso de las facultades que le concede el art. 45 del Real decreto de 15 de Febrero de 1907, ha resuelto anunciar esta convocatoria para la provisión de una plaza de Peón guarda vacante en el Cuerpo de Guardería forestal de esta provincia.

2.º Los que aspiren á tomar parte en estos exámenes deberán solicitarlo de esta Jefatura en el término de veinte días, á contar de la fecha de inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL por medio de instancia acompañada de certificaciones que acrediten que los solicitantes reúnen los requisitos siguientes: edad de 23 á 35 años; talla de un metro 677 milímetros como mínimo; no tener defecto físico que les impida el desempeño del cargo; gozar de buena opinión y fama; no haber sido expulsado de plaza de Guarda jurado municipal ni

del Ejército ni Guardia civil ni del servicio de Guardería del Estado. Todos los aspirantes serán tallados en el Cuartel de la Guardia civil de esta ciudad. Para los veteranos de la Guardia civil de conducta distinguida que aspiren á estas plazas de Peones-guardas, no se tendrá en cuenta la edad, siempre que reúnan las demás condiciones y estén ágiles para el cumplido desempeño del cargo.

3.º Los exámenes empezarán el día 1.º del próximo Mayo y se celebrarán en las oficinas de este distrito forestal ante un Tribunal presidido por el Ingeniero Jefe y del que formarán parte el Ayudante y un Jefe ú Oficial de la Guardia civil.

4.º Los solicitantes demostrarán ante el citado Tribunal que poseen los conocimientos siguientes: saber leer y escribir correctamente; las cuatro primeras reglas aritméticas; idea de las formas geométricas elementales, nociones del sistema métrico decimal; legislación penal de montes, en particular los artículos 41 al 50 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 y demás disposiciones relativas á la intervención de la Guardia civil en los montes y á los deberes y atribuciones de los Guardas municipales y particulares de campo, jurados y no jurados, leyes de caza y pesca.

Estas materias serán exigidas en la extensión que las trata el Manual para el personal de Guardería de los montes públicos.

5.º Terminados los ejercicios, el Tribunal formará la lista de los que hayan sido aprobados, cuya relación con los justificantes de las condiciones exigidas en el número segundo se remitirá á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, la cual efectuará el nombramiento del Peón guarda libremente entre los aspirantes aprobados, sin que á los que no sean nombrados se les reconozca derecho alguno para ocupar las vacantes que en lo sucesivo ocurran.

Zamora 3 de Abril de 1908.—El Ingeniero Jefe, Nicolás Escudero. R—873

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

EDICTOS

Por el presente edicto, cito y emplazo á D. Clemente Domínguez, Agente ejecutivo que fué de la primera Zona de Fuentesauco; D. Julio Aumente y Fernández, D. Eladio Sanz Villapeñín y D. José Prado Murias, Interventor de Hacienda, Administrador de Contribuciones y Oficial del Negociado de Cédulas personales que fueron respectivamente de esta provincia, cuyo actual paradero se ignora, y á los herederos de alguno de ellos, caso de fallecimiento, para que en el término de quince días comparezcan por sí ó debidamente representados ante la Sala primera del Tribunal de Cuentas del Reino á ejercitar sus derechos en la forma dispuesta por el art. 147 del vigente Reglamento orgánico del Tribunal mencionado de 8 de Agosto de 1907, como presuntos responsables, directo el primero y subsidiarios los restantes en el expediente administrativo judicial que se sigue.

Zamora 4 de Abril de 1908.—El Delegado de Hacienda, P. I., Eduardo Pérez y Guzmán. R—864

Por el presente edicto, cito y emplazo á D. Antonio Abanda, Agente ejecutivo que fué de la tercera Zona de Toro; D. Eladio Sanz Villapeñín, don José Antonio San Ginés, D. Francisco de Paula Moya y D. Marcial Rodríguez Araujo, Tesoreros de Hacienda y D. Manuel Linares Rivas, Interventor, que fueron respectivamente, cuyo actual paradero se ignora, y á los herederos de alguno de ellos, caso de fallecimiento, para que en el término de quince días comparezcan por sí ó debidamente representados ante la Sala primera del Tribunal de Cuentas del Reino á ejercitar sus derechos en la forma dispuesta por el art. 147 del vigente Reglamento orgánico del Tribunal mencionado de 8 de Agosto de 1907, como presuntos responsables, directo el primero y subsidiarios los restantes en el expediente administrativo judicial que se sigue.

Zamora 4 de Abril de 1908.—El Delegado de Hacienda, P. I., Eduardo Pérez y Guzmán. R—865

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA

provincia de Zamora.

CIRCULAR

Con arreglo á lo que determina el artículo 4.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891, tienen los Municipios el deber de expedir y remitir á esta Administración de Hacienda certificados de subastas referentes á los arrendamientos que hayan efectuado del arbitrio de pesas y medidas y de sus bienes de propios para el año actual independientemente de las certificaciones trimestrales exigibles por el Real decreto de 14 de Julio de 1897.

Por diferentes circulares se ha llamado la atención de los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia respecto de la expresada obligación de remitir los certificados de arriendo, por los conceptos expresados, bien que hayan celebrado subastas en el año corriente, ó negativas en caso contrario.

Se exigirá la responsabilidad que proceda con arreglo á Instrucción, á los Municipios que por morosidad ú otras causas no cumplan este servicio, dentro del término de diez días.

Zamora 4 de Abril de 1908.—El Administrador de Hacienda, C. Barrio. R—863

APENDICES—CIRCULAR

Dispuesto por Real decreto de 4 de Enero de 1900, sobre adaptación de documentos cobratorios al año natural, que los apéndices á los amillaramientos se formen durante el mes de Mayo, y aunque es de suponer que los Ayuntamientos y Juntas periciales de esta provincia no tengan en olvido esta disposición, he creído oportuno recordársela para que en cumplimiento á los deberes que su cargo les impone y á los preceptos de los artículos 48 y siguientes del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, confeccionen los citados documentos dentro de los plazos señalados al efecto, ajustándose á las prevenciones dictadas por esta Administración en circular publicada en el BOLETIN OFICIAL número 8, fecha 18 de Enero de 1899.

En su virtud, y á pesar de que en el Reglamento y circular, antes citadas, se dictan las reglas necesarias para cumplir debidamente tan importante servicio, esta Administración, deseando que los Ayuntamientos y Juntas periciales no aleguen la menor ignorancia de esos preceptos y en evitación de que haya necesidad de devolver para su rectificación los apéndices y exigir en su caso las responsabilidades que determina dicho Reglamento, ha acordado hacer á los mismos las siguientes prevenciones:

1.ª Se expresará en el apéndice con toda claridad y consignando precisamente por orden alfabético los dos primeros apellidos, la variación que haya sufrido cada contribuyente por cualquier concepto, en las tres partes de que consta el amillaramiento, incluyendo todos aquellos que hayan tenido altas en su riqueza imponible, y á continuación las bajas, sumadas las unas y las otras separadamente y consignando en su resumen el total de la riqueza reconocida en el amillaramiento y sus apéndices, el importe de las altas y bajas y el líquido imponible que de éstas operaciones se deduzca, que ha de ser el que queda para el año próximo venidero.

2.ª No se acordarán por las Juntas periciales otras variaciones que las que dicho Reglamento permite, teniendo siempre en cuenta para admitir las que hayan de hacerse á petición de los interesados que deban acompañar éstos á la relación duplicada que presenten, los documentos fehacientes que las justifiquen, de los que ha de hacerse mención en la casilla correspondiente del apéndice, consignando especialmente la clase del documento que las motiva y número y fecha de la carta de pago de haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda, sin cuyos requisitos no serán aprobados por esta Administración.

3.ª Las alteraciones en la riqueza pecuaria habrán de justificarse precisadamente en la forma que determinan los artículos 56 y siguientes del aludido Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, no admitiéndose baja alguna que carezca de los requisitos que los mismos preceptúan.

4.ª Los Ayuntamientos de los pueblos que tengan aprobados los registros fiscales de edificios y

solares, formarán, con arreglo á lo dispuesto por el párrafo 3.º, artículo 5.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, apéndice separado, de las modificaciones que experimente esta riqueza, en vez de los expedientes individuales de las alteraciones de la misma que antes remitían á esta Administración; pero justificando dicho apéndice con estos documentos que acompañarán al mismo, y cuidando de consignar en él las causas que motivan las traslaciones del dominio y demás circunstancias que se determinan en la prevención 2.ª de esta circular.

5.ª Dichos apéndices han de formarse por duplicado durante todo el mes de Mayo, teniéndolos expuestos al público desde el 1.º al 15 de Junio siguiente, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlos y entablar, dentro de este plazo, las reclamaciones que crean oportunas, las cuales deben ser resueltas por los Ayuntamientos á propuesta de las Juntas periciales antes del 20 del expresado mes de Junio, comunicando la resolución á los interesados, que podrán alzarse de ella, dentro del término de quince días ante esta Administración.

6.ª Hechas en los apéndices las rectificaciones á que las reclamaciones hayan dado lugar y unidos á ellos los resúmenes correspondientes á cada una de las tres partes de que conste el amillaramiento, con arreglo á los modelos 4, 5 y 6 del antes citado Reglamento y debidamente reintegrados se entregarán en esta Administración precisamente en 1.º de Julio venidero.

7.ª Los pueblos en que no haya ocurrido variación alguna en la riqueza imponible de los contribuyentes y por consiguiente no necesitan formar apéndice al amillaramiento, remitirán una certificación autorizada por el Alcalde y Secretario en que así se haga constar, reservándose esta Administración, utilizar los medios oficiales que tiene á su alcance para comprobar la exactitud y certeza de dicha certificación.

Nadie más interesado que las citadas Corporaciones como representantes de sus correspondientes distritos municipales, en cumplimentar los preceptos reglamentarios de que se trata, dentro de los plazos señalados por esta Administración y con la mayor exactitud y esmero, evitándose emplear las medidas coercitivas que el artículo 81 del Reglamento determina, las que á la vez que han de causarles perjuicios, retrasarían la confección de repartimientos que en su día ha de efectuarse.

Zamora 8 de Abril de 1908.—El Administrador de Hacienda, C. Barrio. R—853

Vacante la escuela mixta de Camarzana de Tera, por fallecimiento del propietario, se anuncia para su provisión interina.

Los aspirantes presentarán en término de cinco días sus instancias, acompañadas de los documentos que la ley exige, ante la Junta provincial de Instrucción pública.

Zamora 7 de Abril de 1908.—El Secretario, Francisco Casas. R—849

Ayuntamientos.

VILLALBA DE LA LAMPREANA

Habiendo acordado la Junta municipal de este distrito, convertir en títulos de la Deuda al portador sus inscripciones de Propios emitidos por capitalización de intereses atrasados, á cuyo efecto se ha incoado el oportuno expediente, se anuncia al público por término de ocho días para oír reclamaciones.

Villalba de la Lampreana 4 de Abril de 1908.—El Alcalde, Simón González. R—849

VILLAESCUSA

No habiendo comparecido el mozo Federico Aldea Hernández, hijo de José y María, natural de Madridanos, número 3 del sorteo de este año, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones del artículo 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos; y por sus re-

sultados le ha declarado prófugo esta Corporación con la condena consiguiente de gastos, á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi autoridad á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta; apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía de mencionado prófugo, ó su presentación á disposición de la Comisión mixta.

Villaescusa 3 de Abril de 1908.—El Alcalde, Sotero Vázquez. R—856

PIÑUEL

No habiendo comparecido á ninguna de las operaciones del Reemplazo actual de 1908, después de citarle en legal forma, el mozo Ildefonso Cristóbal Esteban, número 3 del sorteo, por la Corporación se ha declarado prófugo y se halla formando el oportuno expediente, con arreglo al artículo 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos.

Y en tal concepto se cita, llama y emplaza, para que inmediatamente comparezca ante esta Corporación para ser remitido á la Comisión mixta de quintas, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Piñuel 3 de Marzo de 1908.—El Alcalde, Teodoro Sastre. R—827

ALMEIDA

Don Domingo Tejedor Vicente, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Almeida.

Hago saber: Que terminado por el Ayuntamiento y Junta municipal el repartimiento de consumos del año actual, se halla expuesto al público por término de ocho días, en la Secretaría del Ayuntamiento, durante cuyo periodo de tiempo puede ser examinado y producirse reclamaciones contra el mismo, contándose desde el día en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia; y transcurridos los cuales no se admitirá ninguna.

Almeida 1.º de Mayo de 1908.—El Alcalde, Domingo Tejedor. R—842

VEZDEMARBAN

Terminado por la Junta municipal el repartimiento del arbitrio extraordinario sobre el consumo de paja y leña para cubrir el déficit del presupuesto ordinario de este Distrito y corriente año, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por ocho días, contados desde el de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes puedan examinarle y presentar las reclamaciones que tuvieren por conveniente.

Vezdemarbán 2 de Abril de 1908.—El Alcalde, Basilio Delgado. R—854

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencia Territorial de Valladolid.

Don Florencio Barreda y Rodrigo, Oficial de Sala de la Excm. Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de este Tribunal en los actos á que la misma se refiere, es como sigue:

Encabezamiento.—Sentencia número cuarenta y tres Registro folio ciento cincuenta y cuatro.—Hay una rúbrica.—En la ciudad de Valladolid, á primero de Abril de mil novecientos ocho, en los autos procedentes del Juzgado de primera instancia de Zamora, seguidos por D. José Martín Bermejo, vecino de la misma, representado por el Procurador Mongero, con D. Manuel Juan Roncero, su convecino representado por el Procurador Domingo y D. Francisco Nieto Martín, de igual vecindad, por cuya incomparecencia se han entendido las actuaciones con los Estrados del Tribunal, sobre interdicto de obra nueva; cuyos autos penden ante esta Superioridad, á virtud de la apelación interpuesta por el demandante de la sentencia que en

veinticinco de Septiembre último dictó el expresado Juzgado.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que con imposición de las costas de esta segunda instancia al apelante D. José Martín Bermejo, debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada dictada por el Juez de primera instancia de Zamora en veinticinco de Septiembre último, en cuanto por ella mandó alzar la suspensión de la obra decretada en este interdicto, é impuso las dos terceras partes de las costas procesales al D. José Martín Bermejo, y la otra tercera á D. Manuel Juan Roncero y D. Francisco Nieto Martín, por mitad; reservó á las partes su derecho para la reclamación de daños y perjuicios cuándo y en la forma que vieren convenirles, y para promover el juicio declarativo á que se contrae el artículo mil seiscientos setenta y cinco de la ley de Enjuiciamiento civil; y declaró no haber lugar á conceder al Procurador Pérez Cardenal la autorización que interesó al folio sesenta y siete vuelto de los autos para entablar procedimiento criminal por injurias ó calumnia contra el D. José Martín. Así por esta nuestra sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zamora, por la incomparecencia en esta Superioridad del demandado y apelado D. Francisco Nieto Martín, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José M. de Uribe.—Teodoro Gil.—Paulino Barrenechea.

Cuya sentencia fué publicada en el día de la fecha y notificada en el siguiente á los Procuradores de las partes personadas y en los Estrados del Tribunal.

Y cumpliendo lo acordado y á fin de que la presente certificación sea insertada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zamora, la expido y firmo en Valladolid á dos de Abril de mil novecientos ocho.—Licenciado Florencio Barreda y Rodrigo. R—879

Juzgados municipales.

MONTAMARTA

Don Antonio Llamas Pérez, Juez municipal de Montamarta.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado á instancia de D. Francisco Martín Fernández, vecino de este pueblo, contra D. Melquiades Rodrigo Hernández y su esposa Escolástica Fernández, residentes en Bilbao, sobre reclamación de veinticinco pesetas en metálico y cuatro ochavas y media de trigo, costas y gastos, he acordado, en providencia de este día, sacar á pública subasta, que tendrá lugar en la Audiencia de este Juzgado el día veintisiete de Abril próximo y hora de las nueve, las fincas siguientes:

1.ª Una casa sita en el casco de este pueblo, calle de las Tenerías, número ocho, cuya extensión no consta. Linda por la derecha y espalda entrando con casa de Atilano Martín Vicente; izquierda con huerto de Angel Rodrigo Andrés y frente con dicha calle; valorada en doscientas tres pesetas.

2.ª Un corral sito en la misma calle, sin número ni extensión superficial determinada. Linda por la derecha entrando con casa de Isidro Folgado Andrés, izquierda con huerto de Amalio Domínguez Fernández, espalda con calleja del Hilo y frente con dicha calle; valorado en setenta y cinco pesetas.

Las fincas anteriormente deslindadas se hallan libres de cargas, según aparece de la certificación del Sr. Registrador de la propiedad del partido.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y que la subasta se hace sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, siendo de cuenta del rematante el proveerse de ellos.

Montamarta veintiocho de Marzo de mil novecientos ocho.—El Juez municipal, Antonio Llamas.—P. S. M., El Secretario, José Crespo. R—791

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

CEBADA

En el Almacén de Coloniales de los SEÑORES PUENTE Y ALONSO se vende añeja superior. También se venden GARBANZOS finos del país y DUROS para la siembra en calidades superiores.